

**SECRETARÍA:** Sincelejo, veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciocho (2018). Señor Juez, le informo que la entidad demandada dio respuesta al presente incidente. Lo paso a su despacho para lo que en derecho corresponda.

**RINA MARCELA ÁLVAREZ MARTINEZ  
SECRETARIA AD-HOC**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO**

---

Sincelejo, veintitrés (23) de agosto dos mil dieciocho (2018).

**Acción: TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO  
Expediente No. 700013333008-2018-00204-00  
Actor: SAUDITH DE LAS MERCEDES ORTIZ GONZALEZ.  
Accionado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
“COLPENSIONES”.**

**1. ASUNTO A DECIDIR**

Se entra a resolver sobre la imposición de la SANCIÓN dentro del Incidente de Desacato de la acción de TUTELA, presentado por la señora SAUDITH DE LAS MERCEDES ORTIZ GONZALEZ, a través de apoderado judicial, contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, entidad representada por su presidente o quien haga sus veces.

**2.- ANTECEDENTES**

**2.1.- HECHOS RELEVANTES.**

2.1.1.- Mediante fallo de tutela adiado 13 de julio de 2018, este despacho tuteló el derecho fundamental de petición y se ordenó requerir a Colpensiones, para que en el término de 48 horas a la ejecutoria, gestione los trámites para

dar respuesta al derecho de petición de fecha 18/04/2018, donde se le solicitaba se diera cumplimiento al fallo proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del circuito de Sincelejo y confirmada por el Tribunal Administrativo de Sucre, que ordenó la reliquidación de la pensión de vejez a su favor.

2.1.2.- Que a pesar de la notificación del fallo de tutela, a la fecha de presentación de este incidente la entidad no ha resuelto lo ordenado por este despacho.

2.1.3.- La conducta asumida por los funcionarios que representan a la entidad accionada, de negarse a dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo de la referencia, quebranta los fines perseguidos por este juzgado mediante el fallo de tutela, sino que además ha incurrido en un delito penal de fraude a resolución judicial, el cual es el de obtener pronta respuesta.

## **2.2.- PRETENSIONES:**

**2.2.1.-** Que mediante trámite incidental, se ordene y se sancione al presidente de la entidad ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, doctora ADRIANA GUZMAN RODRIGUEZ, mayor de edad y vecina de la ciudad de Bogotá D.C., o quien haga sus veces, por cuanto ha incumplido lo ordenado en el fallo proferido por el señor Juez Segundo Administrativo del Circuito de Sincelejo y confirmada por el honorable Tribunal Administrativo de Sucre – Sala Segunda de Decisión, relacionado con la Acción de Tutela impetrada por la señora SAUDITH DE LAS MERCEDES ORTIZ GONZALEZ, a través del cual se le tuteló el derecho fundamental de petición- de fecha 18/04/2018 a través del cual se le solicitó se le diera cumplimiento a un fallo proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Sincelejo y confirmada por el honorable Tribunal Administrativo de Sucre – Sala Segunda de Decisión, a través del cual se le ordenó la reliquidación de la pensión de vejez por la no inclusión de todos los factores salariales devengados por la accionante en el último año de servicio.

**2.2.2.-** Que se requiera al presidente de la entidad ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por su presidente doctora ADRIANA GUZMAN o quien haga sus veces, en su calidad de representante legal del ente accionado para que cumpla de manera inmediata en su totalidad con el fallo de fecha 13 de julio de 2018 proferido por este despacho.

**2.2.3.-** Que se aplique al infractor la sanción máxima señalada en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 y si fuera el caso, se haga la remisión indicada en el artículo 9 del decreto 306/92. Es decir, arresto por seis meses y multa de veinte (20) salarios mínimos mensuales, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar por Fraude a Resolución Judicial.

**2.2.4.-** Que se ordene una vez se produzca el acto administrativo que reconoce y ordene el pago de la reliquidación de la pensión de vejez con la inclusión de todos los factores salariales devengados por la peticionaria y que se adjuntaron con la petición elevada ante esta entidad.

**2.2.5.-** Que se consulte ante el superior la decisión que usted tome.

**2.2.6.-** Lo anterior por cuanto de nada serviría el fallo de una acción de tutela, si las autoridades incumplieran lo ordenado para la protección de los derechos fundamentales, de cuya verdadera eficacia ha querido el Constituyente ocuparse en forma reiterada. De ahí que el desacato a las sentencias judiciales que reconocen los derechos fundamentales o los amparan es un hecho flagrantemente violatorio del ordenamiento fundamental (T-329 de julio 18/94).

### **2.3.- CONTESTACIÓN DEL INCIDENTE**

Mediante memorial del 13 de agosto de 2018<sup>1</sup>, el gerente de defensa judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones “COLPENSIONES”, doctor Luis Miguel Rodríguez Garzón, dio respuesta al presente incidente, manifestando que la Dirección de Procesos Judiciales de dicha entidad, a

---

<sup>1</sup> Folios 21-25.

través de oficio BZ 2018\_4418436 del 16 de julio de 2018 le dio respuesta a la orden judicial proferida por este despacho.

Oficio anteriormente mencionado que fue enviado mediante guía GA87021498883 por medio de la empresa de mensajería Dómina a la calle 39 # 27<sup>a</sup>-66 en la ciudad de Sincelejo, dirección suministrada por el accionante en el escrito de tutela.

Propone la carencia actual de objeto por hecho superado, dado que Colpensiones emitió oficio en el que se resolvió la petición del accionante, desapareciendo la presunta causa vulneradora de derechos fundamentales objeto de protección.

De acuerdo con lo anterior, solicita i) se declare el cumplimiento del fallo de tutela dada la existencia de un hecho superado, ii) se abstenga de proferir sanción en contra de esta entidad y iii) como consecuencia de lo anterior se ordene el archivo del presente trámite.

#### **2.4.- ACTUACIÓN PROCESAL**

Por auto de fecha 26 de julio de 2018<sup>2</sup>, se dispuso oficiar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, para que informara sobre el acatamiento del fallo de tutela mencionado, y en caso de no haberse acatado con dicha orden judicial, manifestara al despacho la identificación de la persona encargada de darle cumplimiento al mismo y del representante legal de la entidad, sin que se recibiera respuesta alguna. Mediante providencia de 08 de agosto de 2018<sup>3</sup> se admitió el incidente de desacato y se ordenó notificar personalmente a la Doctora Adriana Guzmán Rodríguez en su condición de presidente de Colpensiones, lo cual se efectuó a través de envío de correo electrónico a la entidad y por oficio dirigido a la oficina principal<sup>4</sup>. A través de memorial de fecha 13 de agosto de 2018<sup>5</sup> el Gerente de Defensa Judicial de Colpensiones dio respuesta al presente incidente, estando pendiente resolver el presente incidente.

---

<sup>2</sup> Folios 13-14.

<sup>3</sup> Folios 16-17.

<sup>4</sup> Folios 19 y 20.

<sup>5</sup> Folios 21-25.

## **2.5.- PRUEBAS RECAUDADAS**

- Providencia de fecha 13 de julio de 2018 proferida por este juzgado (Fls.6-12).
- Oficio No. BZ 2018\_4418436 de 16 de julio de 2018.<sup>6</sup>
- Oficio BZ2018\_4418436 de 16 de julio de 2018, dirigido al Hospital Universitario de Sincelejo.<sup>7</sup>
- Copia de guía de envío de correo certificado.<sup>8</sup>

## **3. CONSIDERACIONES**

### **3.1.- Problema Jurídico a Resolver se tiene:**

El problema jurídico principal se centra en el interrogante ¿Se cumple con los requisitos establecidos por la ley para imponer sanción a la doctora ADRIANA GUZMAN RODRIGUEZ, en su condición de presidente de COLPENSIONES, por el alegado incumplimiento de la sentencia de tutela de la referencia?

La tesis del demandante es que se siga con el trámite del incidente de desacato y se sancione a la doctora Adriana Guzmán Rodríguez en su condición de presidente de Colpensiones, por el alegado incumplimiento al fallo de tutela.

La accionada Adriana Guzmán Rodríguez en su condición de presidente de Colpensiones, no contestó el incidente de desacato.

La Administradora Colombiana de Pensiones, a través de su gerente de defensa judicial, solicita se dé por terminado el presente incidente debido a que en el presente asunto se configuró un hecho superado por carencia actual de objeto toda vez que ya se le dio respuesta a la petición de la actora a través del oficio BZ 2018\_4418436 del 16 de julio de 2018 enviado a la actora a la dirección registrada en la acción de tutela.

---

<sup>6</sup> Folios 26-27.

<sup>7</sup> Folios 28-29.

<sup>8</sup> Folio 30.

La tesis del despacho es que no hay lugar a imponer sanción de desacato, debido a que la entidad accionada procedió a dar respuesta a la petición de la accionante, derecho que fue objeto de amparo en el fallo de tutela que originó el presente trámite incidental, lo cual se soporta en los siguientes argumentos:

### **3.2.- Generalidades del incidente de desacato en acciones de tutela.**

Dispone el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamentó la acción de tutela, que la persona que incumple sin justificación una orden del juez proferida en el trámite de una acción de tutela, incurre en desacato sancionable con arresto hasta por seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar, previo agotamiento del respectivo trámite incidental.

En cuanto al objetivo del incidente de desacato, el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, radicado No. 25000-23-15-000-2008-01345-02(AC) expresó lo siguiente:

*“Como puede apreciarse, aunque el incidente de desacato es una institución distinta al cumplimiento, a través de éste es posible conjurar las acciones u omisiones que amenazan o vulneran los derechos fundamentales tutelados, motivo por el cual su objetivo más que sancionar al responsable del cumplimiento, es garantizar que se respeten las decisiones que amparan estos derechos, sin que lo anterior signifique como se ha expuesto, que el incidente de desacato constituya el único mecanismo de cumplimiento de las sentencias de tutela.*

*Sobre el particular puede apreciarse el siguiente pronunciamiento de la Corte Constitucional, reiterado en la sentencia T-1113 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño:*

*"De acuerdo con la sentencia T-188/02 el objeto del incidente de desacato es "sancionar con arresto y multa, a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales, a favor de quien o quienes han solicitado su amparo". En otras palabras, el objeto del incidente no es la imposición de la sanción en sí misma, sino proteger derecho fundamental vulnerado o amenazado. Así, la sanción es concebida como una de las formas a través de las cuales el juez puede lograr el cumplimiento de la sentencia de tutela cuando la persona obligada ha decidido no acatarla."*

En cuanto al incumplimiento de los fallos judiciales, la Corte Constitucional en Sentencia T-1686 del 6 de diciembre de 2000, ha expresado:

*Ha de partirse del supuesto de que el orden jurídico fundado en la Constitución no podría subsistir sin la debida garantía del acatamiento a los fallos que profieren los jueces. Ellos han sido revestidos de autoridad suficiente para resolver los conflictos que surgen en los distintos campos de la vida en sociedad y, por tanto, constituyen elemento fundamental de la operatividad y eficiencia del Estado de Derecho.*

(...)

*En el caso de los derechos fundamentales, de cuya verdadera eficacia ha querido el Constituyente ocuparse en forma reiterada, el desacato a las sentencias judiciales que los reconocen es en sí mismo un hecho flagrantemente violatorio del Ordenamiento fundamental.*

*Todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde, y todas las personas, públicas y privadas, tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales.*

*De allí se desprende necesariamente que si la causa actual de la vulneración de un derecho está representada por la resistencia de un funcionario público o de un particular a ejecutar lo dispuesto por un juez de la República, nos encontramos ante una omisión de las que contempla el artículo 86 de la Carta, como objeto de acción encaminada a la defensa efectiva del derecho constitucional conculcado. (...)*

(...)

*Por tanto, cuando el obligado a acatar un fallo lo desconoce, no sólo viola los derechos que con la providencia han sido protegidos, sino que se interpone en el libre acceso a la administración de justicia, en cuanto la hace imposible, frustrando así uno de los cometidos básicos del orden jurídico, y truncando las posibilidades de llevar a feliz término el proceso tramitado. Por ello es responsable y debe ser sancionado, pero con su responsabilidad y sanción no queda satisfecho el interés subjetivo de quien ha sido víctima de la violación a sus derechos, motivo por el cual el sistema tiene que propiciar, de manera indiscutible, una vía dotada de la suficiente eficacia para asegurar que lo deducido en juicio tenga cabal realización". (Cfr. Corte Constitucional. Sentencia de Sala Plena C-543 del 1º de octubre de 1992).*

En relación con el desacato, la Corte Constitucional, Sala Plena, en Sentencia C-243 de 1996 ha indicado:

*“El desacato consiste en incumplir cualquier orden proferida por el juez con base en las facultades que se le otorgan dentro del trámite de la acción de tutela y con ocasión de la misma (...) La facultad del juez de imponer la sanción por el incumplimiento de tal orden debe entenderse inmersa dentro del contexto de sus poderes disciplinarios, asimilables a los que le concede al juez civil el numeral 2 del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil.*

*Sobre la naturaleza de dichos poderes, que se justifican por razones de interés público, expresó esta Corporación, en el reciente fallo C-218 de 1996 (M.P. Dr. Fabio Morón Díaz) lo siguiente:*

*“El juez, como máxima autoridad responsable del proceso, está en la obligación de garantizar el normal desarrollo del mismo, la realización de todos y cada uno de los derechos de quienes en él actúan, y, obviamente, de la sociedad en general, pues su labor trasciende el interés particular de las partes en conflicto. Para ello el legislador lo dota de una serie de instrumentos que posibilitan su labor, sin los cuales le sería difícil mantener el orden y la disciplina que son esenciales en espacios en los cuales se controvierten derechos y se dirimen situaciones en las que predominan conflictos de intereses”.*

Respecto a los requisitos que se deben cumplir para imponer sanción en los incidentes de desacato, la Corte Constitucional ha distinguido dos elementos de responsabilidad; uno objetivo y otro subjetivo. En sentencia T- 512 de 2011, se dijo:

**“CUMPLIMIENTO FALLO DE TUTELA E INCIDENTE DE DESACATO-  
Responsabilidad objetiva y subjetiva**

*“Siendo el incidente de desacato un mecanismo de coerción que tienen a su disposición los jueces en desarrollo de sus facultades disciplinarias, el mismo está cobijado por los principios del derecho sancionador, y específicamente por las garantías que éste otorga al disciplinado. Así las cosas, en el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. Así las cosas, el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela.”*

De lo anterior se puede afirmar que el elemento objetivo se refiere al incumplimiento del fallo en sí, y el subjetivo hace relación con la persona responsable de dar cumplimiento al fallo y los motivos para la falta de acatamiento del mismo.

**3.3.- Está demostrado que la accionada ha dado cumplimiento parcial a lo ordenado en el fallo de tutela.**

Descendiendo al presente asunto, se tiene que mediante fallo de tutela emanado de este juzgado, se amparó el derecho de petición de la señora Saudith de las Mercedes Ortiz González frente a Colpensiones, ordenando a esta última que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de dicha providencia, informe a la actora sobre el estado de la solicitud de cumplimiento de sentencia radicada el día 18 de abril del año en curso.<sup>9</sup>

---

<sup>9</sup> Ver folio 12.

A la fecha de presentación del presente incidente, la accionante no había recibido respuesta alguna sobre el estado de su petición, por lo cual solicita se sancione a la presidente de Colpensiones doctora Adriana Guzmán Rodríguez, por la falta del cumplimiento del fallo de tutela referenciado.

En el término de admisión y traslado del presente incidente, el gerente de defensa judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, allega respuesta del incidente en la que expone que mediante oficio BZ 2018\_4418436 del 16 de julio de 2018, enviado a través de la empresa de mensajería DÓMINA a la calle 39 # 27<sup>a</sup>-66 de la ciudad de Sincelejo, dirección suministrada en el escrito de tutela, mediante guía GA87021498883, se le dio contestación a la solicitud de cumplimiento de sentencia radicada el 18 de abril de 2018, allegando copia del indicado oficio, donde se le informa a la señora Saudith Ortiz González, que sí bien el 18 de abril de 2018 allegó certificado de factores salariales devengados en el último año de servicio anterior a la fecha de retiro, el mismo no es apto para que el analista liquide la mesada pensional toda vez que la prima de vacaciones y bonificación que son factores anuales no especifica el mes de pago; para lo cual se encuentran realizando las gestiones internas para la obtención de los certificados en mención, por lo que mediante comunicación del 16 de julio de 2018 requirieron al Hospital Universitario de Sincelejo para que aporte dicho certificado, lo que imposibilita seguir con el trámite de cumplimiento de la sentencia ordinaria hasta que se cuente con la totalidad de los documentos que soportan la misma.

Finalmente menciona que la referida documentación debe ser radicada en cualquiera de los puntos de atención al ciudadano –PAC- de Colpensiones, en ejercicio del derecho de petición indicando como referencia “completitud de documentos para cumplimiento de sentencia ordinaria”, que se anexará al radicado BZ\_2018\_4418436.<sup>10</sup>

Así se tiene que sí bien no hay una respuesta de fondo a la solicitud adiada 18 de abril del año en curso, sobre el cumplimiento de la sentencia ordinaria, la entidad sí ha dado trámite a la misma y procedió a informar a la interesada

---

<sup>10</sup> Ver folios 26-27.

sobre el paso a seguir para continuar con dicho trámite, y aunque no se constituye en un cumplimiento total de la orden judicial, por cuanto no hay un pronunciamiento de fondo, sí logra evidenciarse la gestión que la accionada viene realizando al respecto.

### **3.4. No hay lugar a imponer sanción dentro del presente incidente.**

Como se expresó inicialmente, para la imposición de sanción en un incidente de desacato deben confluir los elementos objetivos y subjetivos, atinente el primero a la verificación del incumplimiento del fallo de tutela y el segundo a la carencia de razones o justificaciones válidas para dicha omisión, por lo cual el segundo elemento se predica del sujeto obligado a cumplir la correspondiente orden judicial.

En el presente asunto se tiene que no hay lugar a imponer sanción por cuanto sí bien no hay una respuesta de fondo a la solicitud radicada el día 18 de abril del año en curso, sí se procedió a informar a la interesada y ahora incidentista sobre la falta de certificado de factores salariales bajo unos precisos lineamientos requerido por la entidad para proceder a su trámite.

Así se tiene que aunque no hay una decisión de fondo a la solicitud presentada y objeto de amparo por vía de tutela, si se encuentra demostrada gestión en dicho sentido y por ende se configura una razón válida para ello, como es la falta de la documentación que requiere la entidad para darle trámite a la solicitud de cumplimiento de sentencia ordinaria, lo cual ya fue puesto en conocimiento de la accionante.

No obstante se precisa a la accionada que con dicha respuesta no cesa la obligación contenida en dicho fallo de tutela, por cuanto sí bien ha informado sobre el estado de la solicitud adiada 18 de abril de 2018, dicho trámite no culmina allí y en ese sentido le corresponde informar a la interesada cualquier determinación que en la actuación administrativa se adopte.

Recapitulando, el presente incidente de desacato se dará por terminado y se denegará la imposición de sanción por cuanto **i)** Está demostrado que la

accionada ha dado cumplimiento parcial a lo ordenado en el fallo de tutela y ii)  
No hay lugar a imponer sanción dentro del presente incidente.

Por tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo.

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Denegar la solicitud de imposición de sanción contra la presidente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, doctora ADRIANA GUZMAN RODRIGUEZ, dentro del presente Incidente de Desacato promovido por la señora SAUDITH DE LAS MERCEDES ORTIZ GONZALEZ, por lo expuesto ut supra.

**SEGUNDO.** Una vez ejecutoriada esta providencia archívese el expediente, previas anotaciones de rigor.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE LORDUY VILORIA**

**Juez**